



AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO
C.C. No.10.500.070
Apoderado: JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
Demandado: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE
PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP
Radicación: 19-001-31-05-002-2020-00137-00

El Dr. GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.10.500.070, actuando por intermedio del apoderado judicial, Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, instaura demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP identificada con NIT No. 800.219.666-9.

Previo a decidir sobre la admisión del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, el suscrito expone las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al efectuar una revisión de la demanda que antecede para proceder a su admisión, advierte el suscrito Juez la falta de jurisdicción para conocer de la misma, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y jurídica de la parte demandada.

A través de este proceso ordinario laboral, el demandante reclama el reconocimiento y pago de unos honorarios profesionales que aduce causados con ocasión de la representación judicial que asumió como abogado, y que fue conferida para la atención de diferentes procesos judiciales, servicios profesionales que afirma no hicieron parte de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos con la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden municipal y encargada de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.



La afirmación contenida en la demanda, respecto a que los servicios profesionales que se aduce prestados en favor de la demandada, no hicieron parte del objeto de cada uno de los contratos suscritos, constituye la aceptación de la existencia de una controversia de tipo contractual, y así lo confirma la respuesta a la reclamación administrativa elevada, de tal manera que correspondería a la jurisdicción definir, si tales servicios personales estuvieron o no incluidos, sin que la justicia del Trabajo y la Seguridad Social sea la competente para asumir su conocimiento pues ya no se trataría de un conflicto originado en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios de carácter privado.

Independientemente del régimen contractual que se aplique a los referidos contratos suscritos con esa entidad pública demandada, se trata de una controversia contractual que corresponde resolver a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, norma que expresamente señala que esa jurisdicción conoce de los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado.

Basta con que se trate de un contrato en el que se involucra una entidad pública en la forma como lo entiende el párrafo del artículo 104, para que la jurisdicción contenciosa asuma el conocimiento, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo 105 de la ley 1437 de 2011 que no es el caso en cuestión. Este es el criterio que se tiene en cuenta y no la materia del contrato, por lo que en este evento no es relevante que el contrato estatal suscrito por el Dr. GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO tenga por objeto la prestación de sus servicios profesionales de abogado y en consecuencia no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.S.S. Al respecto el H. Consejo de Estado – Sección Tercera en providencia del 28 de septiembre de 2011 radicado Rad. 5000-23-26-000-1994-00494-01(15476) precisó:



“Igualmente, cabe observar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de este asunto, en consideración a que la Ley 1107 de 2006, que modificó el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, atribuyó a partir de su vigencia competencia a esta jurisdicción para el conocimiento de las controversias y litigios que se originen en la actividad de las entidades públicas, con independencia del régimen de derecho que las cobije con la única condición, en materia contractual, de que la contratante sea una entidad pública, naturaleza que ostenta TELECAFE LTDA., en cuanto es una empresa industrial y comercial del Estado, tal y como se estudiará detenidamente más adelante.

Lo anterior obliga a declarar la FALTA DE JURISDICCION y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138 del C.G.P, norma aplicable al procedimiento laboral por efecto de lo señalado en el artículo 145 del C.P.Y y de la S.S, se dispondrá la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto) para lo de su cargo, por medio de la Oficina Judicial de esta ciudad; decisión contra la que no procede el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P, norma que no lo consagra para esta clase de decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCION para conocer el presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda ordinaria laboral promovida por el Dr. GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No.10.500.070 en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE PIENDAMO – EMPIENDAMO ESP identificada con NIT No.800.219.666-9, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que sea adjudicado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (Reparto) para lo de su competencia, atendiendo los motivos expuestos en la presente providencia.



TERCERO: Cancelese la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 147 FIJADO HOY, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO